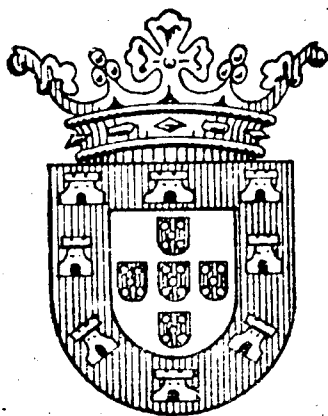


AYUNTAMIENTO DE CEUTA



BOLETIN OFICIAL



Año VI.

Núm. 256

IMPRESA
CLÁSICA
CEUTA

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA



JUEVES 18 DE JUNIO DE 1931

SE PUBLICA LOS JUEVES

477

PALACIO MUNICIPAL

HORAS DE AUDIENCIA DEL SR. ALCALDE TODOS LOS DIAS LABORABLES: De 11 a 12.

HORAS DE OFICINA:

En todos los Negociados: De 10 a 14.

478

FARMACIA MUNICIPAL

HORAS PARA EL DESPACHO DE RECETAS:

Todos los días incluso los festivos de nueve y media a trece y media y de quince y media a diez y nueve y media.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables de diez a trece.

480

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada jueves, se admitirán hasta las doce horas del martes anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

1882

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta uno de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.^a Vacas

El Secretario

P. S.

Domingo Segura

Un pantalón azul de traje de servicio de bombero que le fué robado de su domicilio a Leopoldo Guzmán Alvarez por un individuo que escaló el balcón de dicho domicilio; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 108 de 1931 sobre robo.

1885

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Jesús Villanueva Señor y Pedro Ortiz Gómez de 27 y 24 años respectivamente fogoneros del vapor Mediterráneo comparecerán ante la Sala-Audiencia de este Juzgado Municipal sito en la calle Bocarro número 2 a celebrar el oportuno juicio verbal de faltas como denunciados por riña y escándalo apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a treinta y uno de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal

José Jiménez Muro.

1887

EDICTO

Don José Soler Pérez, Juez de Primera Instancia de esta Ciudad y su Partido.

Por el presente se hace saber a todos los Agentes de la Policía Judicial, que en el sumario que se sigue en este Juzgado sobre lesiones, con el número 349 de 1929, contra Miguel Heredia Jiménez, de 42 años de edad, natural de Huelva, de estado soltero, hijo de José y Josefa, han sido dejadas sin efecto las órdenes dadas para que se llevara a efecto la prisión del mismo en lo que respecta a dicho sumario.

Dado en Tetuán a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Secretario Judicial,
Jáime Fernández.

José Soler

1889

Juzgado de Instrucción de Tetuán (Marruecos)

Don José Soler Pérez, Juez de Instrucción de este Partido

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria pública en el *Boletín Oficial de Ceuta* relativas a la busca y prisión del procesado Juan Raya Moreno (a) el Gordito, méritos de la causa número 334 de 1928, rollo 649, sobre robo, cuya requisitoria aparece inserta en dicho periódico Oficial, correspondiente al día 27 de Marzo de 1930 toda vez que ha sido hallado citado procesado.

Dado en Tetuán a 29 de Mayo de 1931.

Jose Soler

El Secretario Judicial,
Jáime Fernández

1888

EDICTO

Don José Soler Pérez, Juez de Primera Instancia de esta Capital y su Partido.

Por el presente se hace saber a Sofia Broitbarth Klanos, conocida por Dolores Figueroa Rosselló, de 25 años de edad, natural de Barcelona, hija de Hugo, de estado soltera, y cuyo domicilio se desconoce, que la Audiencia de esta Capital en auto de fecha 27 de los corrientes, dictado en el rollo de la causa seguida en este Juzgado sobre estafa con el número 428 de 1928, acordó el sobreseimiento provisional de la misma, dejando sin efecto el procesamiento y demás restricciones que a aquella se le impusieron en expresada causa.

Al mismo tiempo lo hago saber a todos los Agentes de la Policía Judicial, para que sean dejadas sin efecto las órdenes dadas para la busca y prisión de dicha procesada.

Dado en Tetuán a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y uno

José Soler

El Secretario Judicial,
Jáime Fernández

1818

Ministerio de Trabajo y Previsión

DÉCRETO

Hállanse pendientes de la rectificación del Censo electoral social, no verificada durante los años de la Dictadura, la constitución del Consejo de Trabajo, según sus disposiciones orgánicas; la renovación de las Delegaciones provinciales y locales del mismo Consejo y la de los Tribunales Industriales, ocasionando ello una gran irregularidad en el funcionamiento de los indicados organismos, a la que urge poner término.

Por otra parte, ese Censo electoral social cuya formación data del año 1919, se ajusta a una clasificación de industrias trazada de la manera más sintética posible, por cuanto fué establecida al solo efecto de la representación de los elementos patronales y obreros en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales. Posteriormente, el Decreto sobre Organización Corporativa Nacional hubo de implantar otra clasificación más específica para la constitución de los organismos paritarios encargados de determinar las normas de trabajo en las diversas industrias. Esta dualidad para la agrupación de Asociaciones profesionales con derecho a tomar parte en la elección de representantes en los organismos oficiales dependientes de este Ministerio origina en la práctica confusiones y errores que perjudican unas veces el derecho de las entidades patronales y obreras y que causan, en otras, graves trastornos en la actuación de aquéllos.

A remediar estas deficiencias tiende el presente Decreto, por el cual se establecen las normas para la for-

mación y rectificación de un nuevo Censo electoral social basado en la única clasificación de grupos industriales, y en la cual habrán de figurar todas las entidades patronales y obreras legalmente constituidas que deseen intervenir en la elección de representantes todos de cualquiera de los organismos encargados de laborar en la legislación social, sin perjuicio de que en las disposiciones orgánicas de cada una de esas Instituciones de determinen las demás condiciones precisas para aquella intervención y la forma en que ha de realizarse.

De acuerdo con lo expuesto, el Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Trabajo y Previsión, viene en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Censo electoral social es el registro público en el que han de constar inscritas, como condición primordial e indispensable, las Asociaciones patronales y obreras que deseen tomar parte en la elección de representantes de las clases profesionales respectivas en los organismos oficiales encargados de proponer y formar, interpretar o aplicar la legislación del trabajo.

Artículo 2.º Se considerarán Asociaciones patronales para los efectos de la inscripción en el indicado Censo:

- a) Las Sociedades profesionales constituidas por patronos con arreglo a la ley de Asociaciones; y
- b) Las Sociedades civiles o Compañías mercantiles que ocupen ordinariamente más de 50 obreros.

Artículo 3.º Se considerarán Asociaciones obreras, a los efectos del presente Decreto, las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por trabajadores para defensa del interés profesional, sin que en su constitución y funcionamiento existan ingerencias de elementos extraños a la mencionada clase.

Se entenderá que existe tal ingerencia cuando en el Reglamento de la Asociación se atribuya a persona extraña a ella la facultad de nombrar funcionarios de la misma o la de intervenir en las deliberaciones de las Juntas generales o de la Directiva, sin requerimiento de los Asociados, o la de retardar o restringir en cualquiera forma la validez o ejecución de los acuerdos que en la Junta se adopten con arreglo a los Estatutos, y siempre que de alguna manera la vida económica y social de la entidad pueda quedar supeditada de hecho a una voluntad no autorizada por la ley o por los Estatutos.

Artículo 4.º No podrán ser inscritas en el Censo electoral social las Federaciones de Sociedades, ni las Asociaciones constituidas principalmente con fines de cooperación, mutualidad o de recreo.

Artículo 5.º El Censo electoral social se dividirá en dos secciones, una patronal y otra obrera, y cada una de ellas en los grupos profesionales, según las diversas industrias y trabajos, que a continuación se indican:

1.º Industrias del mar.—Pesca. Almadrabas.

2.º Industrias agrícolas y forestales.—Agricultura

en general. Ganadería. Explotaciones forestales y agrícolas: Preparación de la madera en los lugares de extracción. Corcho. Industria corcho-taponera. Resinación. Leña y carbones vegetales. Cedacería. Cestería. Espartería. Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura. Cultivo y elaboración del tabaco.

3.º Industrias de la alimentación.—Molinería. Galletas y pastas alimenticias. Panadería. Carnes y embutidos. Conservas de todas clases (carne, pescados, frutas, hortalizas, leche, etc.) Aceites y grasas. Azucarerías. Mantequería y Quesería. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías. Fabricación de alcoholes, vinos, vinagre y licores. Destilerías y otras industrias relativas a bebidas. Cervezas y gaseosas. Hielo artificial.

4.º Industrias extractivas.—Minas. Salinas. Alumbraamientos de aguas.

5.º Siderurgia y metalurgia.—Fábricas metalúrgicas. Fabricación de lingotes, planchas, chapa, flejes, barras, hierros perfilados y otras variedades empleadas en las industrias. Blindaje, tubos para cañones, proyectiles, tubos soldados y sin soldar. En general, variedades de primeros productos metalúrgicos de cobre, hierro, plomo, cinc, estaño y demás metales y aleaciones.

6.º Pequeña metalurgia.—Construcciones metálicas, elementos de arquitectura siderúrgica, talleres de fundición (a cubilote o crisol), de hierro y otros metales. Aceros especiales. Calderería. Maquinaria: de vapor, combustión interna, hidráulica, etc. Organos y accesorios. Talleres mecánicos o a mano de herrería, cerrajería y ajuste. Metalistería. Herramientas para la industria y trabajo. Objetos de cinc, lata, palastro, etcétera. Objetos de lujo, dorados y plateados, en bronce y otros metales. Estampación, galvanoplastia, botones, corchetes, escudos, adornos, etc. Telas metálicas, cadenas, clavos, tornillería, alfilería. Trefilería y cablería metálicas. Fábricas de armas de fuego y blancas. Cuchillería (de mesa e industrial). Balanzas, básculas, pesas, arcas para caudales, objetos de lampistería y fontanería. Aparatos de ventilación y calefacción. Orfebrería. Joyería. Bisutería. Relojería.

7.º Material eléctrico y científico. Instrumentos, aparatos y material para producción, transmisión y modificación de energía eléctrica y de alumbrado. Óptica. Fotometría. Topografía. Astronomía. Meteorología. Música. Medicina. Cirugía. Instrumentos para medir y pesar. Material de enseñanza y de laboratorios.

8.º Industrias químicas.—Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacias y agricultura. Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal o animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, cerillas, colas, lejía, abonos, esencias y perfumes. Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías: Pólvoras y explosivos. Caucho. Celuloide y similares. Papel y cartulina. Cartón: producción y manufacturas. Pieles y cueros (curtidos peletería). Objetos de acero y piel. Papeles y cartones.

9.º Industrias de la construcción.—Canteras. Fabri-

cación o preparación de toda clase de materiales pétreos o terrosos aplicables a las obras terrestres e hidráulicas; cementos, piedras, mármoles, mosaico y piedra artificial; alfarería y cerámica; vidrio y cristales. Todos los de la edificación, incluyendo la decoración, ventilación e higiene de los edificios. Carpintería de armar. Construcción y conservación de caminos, canales, puertos, obras hidráulicas, etc.

10. Industria de la madera.—Ebanistería, Sillería y tapicería. Torneros en madera, hueso y marfil. Tallistas. Trabajos en la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería. Tonelería. Molduras. Escultura. Marquería.

11. Industrias textiles.—Algodonera, lanera, cañamera, yutera, linera y sedera; hilados, tejidos, géneros de punto, estampados, blanqueo, tintes, aprestos. Encajes, bordados, pasamanería, terciopelos, tapices y, en general, toda clase de tejido. Fabricación de cuerdas.

12. Industrias de confecciones, vestido y tocado.—Guarnicionería, zapatería. Colchonería. Sombrerería y gorrería. Confección de ropas de todas clases. Otras industrias relacionadas con el vestido (guantes, cinturones, corsés, abanicos, paraguas, bastones, etc.) Tintorerías, lavado y planchado. Flores. Plumas. Otras industrias relacionadas con el tocado.

13. Artes gráficas y Prensa.—Tipografía, litografía, grabado, fotografía y demás procedimientos de reproducción gráfica. Editoriales. Prensa periódica. Encuadernación.

14. Transportes ferroviarios.—Todos los servicios, industrias y trabajos relacionados con las explotaciones ferroviarias.

15. Otros transportes terrestres.

16. Transportes marítimos y aéreos.

17. Agua, gas y electricidad.—Servicios de producción y distribución.

18. Comunicaciones.—Servicio de comunicación postal, telegráfica, telefónica e inalámbrica.

19. Comercio en general.—Almacenes. Despacho al por mayor y al por menor.

20. Hostelería. Hoteles. Fondas. Restaurantes. Cafés Bares. Cervecerías. Tabernas. Otros establecimientos similares.

21. Servicios de higiene.—Baños. Peluquerías. Limpiabotas. Otros servicios de higiene y aseo.

22. Banca. Seguros y Oficinas.

23. Espectáculos públicos.

24. Otras industrias y profesiones.

Artículo 6.º Las Asociaciones patronales y obreras que deseen ser inscritas en el Censo electoral social, podrán solicitarlo, en cualquier tiempo, del Ministerio de Trabajo y Previsión, en instancia escrita en papel común, haciendo constar los siguientes particulares:

- a) Título o denominación de la entidad.
- b) Su nacionalidad.
- c) Localidad en que reside y domicilio social.

d) Clase de industria o trabajo a que se dedican los socios.

e) Fecha de constitución de la sociedad.

f) Número de socios que la integran; si se trata de Sociedades patronales, número de obreros que emplean sus asociados.

g) Firmas del Presidente y del Secretario de la Asociación y sello de la misma.

Además habrán de acompañar a la instancia los siguientes documentos:

1.º Un ejemplar de los Estatutos o Reglamentos por que se rige la Asociación o copia de la escritura de constitución si se trata de una sociedad mercantil.

2.º Certificación de hallarse inscrita en el Registro de Asociaciones de los Gobiernos civiles o de la Dirección general de Seguridad, haciendo constar la fecha de la inscripción, o bien, si se trata de una entidad comercial, certificado de inscripción en el Registro mercantil o declaración de hallarse inscrita en dicho Registro, autorizada por el Gerente o Administrador de la entidad.

3.º Declaración jurada, suscrita por el Presidente y Secretario de la Asociación o por el Gerente de la Sociedad mercantil, relativa al número y nombre de los socios, si se trata de una entidad obrera, o del número de obreros que emplean, si se trata de entidades patronales.

Cuando las Asociaciones obreras estén integradas por socios de diversos oficios o profesiones, o que residan en diversas localidades, en las listas que se acompañen a la instancia deberán hacerse las correspondientes separaciones e indicaciones.

Asimismo deberá hacer la especificación oportuna en las declaraciones de obreros empleados que han de formular las entidades patronales, cuando ellas o sus asociados empleen obreros de diversos grupos profesionales ó en diversas localidades.

Artículo 7.º La formación, conservación y renovación del Censo electoral social estarán encomendadas a la Dirección general de Trabajo.

A toda Asociación que solicite la inscripción en el Censo se le entregará o remitirá un recibo de la instancia, recibo que habrá de acompañar a toda reclamación que posteriormente formule en relación con la solicitud.

La mencionada Dirección general procederá al examen de cada instancia y de los documentos anejos, y podrá reclamar de la entidad solicitante cualesquiera otros datos que estime necesarios, así como comprobar por los medios que juzgue convenientes los que aquélla haya suministrado, y como resultado de ello concederá o denegará la inscripción solicitada y comunicará su resolución a la Asociación o entidad interesada, la cual podrá recurrir contra la denegación en el plazo de quince días, a partir de la fecha de la notificación, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, que resolverá, previo informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo, sin ulterior recurso.

Cuando la Dirección general acceda a la inscripción

de una entidad, la decisión habrá de hacerse pública en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que la entidad resida, y contra tal decisión podrán las demás Asociaciones de la misma clase patronal u obrera pertenecientes al grupo profesional en que se haya hecho la inscripción interponer en igual forma y término el mismo recurso que se concede en el párrafo anterior.

Cuando la Asociación solicitante declare tener socios o emplear obreros de industrias y trabajos clasificados en varios de los grupos profesionales en que se divide el Censo electoral social, se inscribirá aquélla en cada uno de los grupos correspondientes con el número de socios o de obreros empleados en el trabajo o industrias comprendidos en cada grupo. Cada una de estas inscripciones se considerará separadamente a los efectos de los recursos previstos en los párrafos anteriores.

Las listas del Censo electoral social se hallarán constantemente a disposición del público para su examen en las oficinas de la Dirección general de Trabajo.

Artículo 8.º Durante el mes de Enero de cada año todas las entidades inscritas en el Censo electoral social estarán obligadas a remitir a la Dirección general de Trabajo, para las rectificaciones pertinentes, una declaración jurada del número de socios o de obreros que emplean, en la forma que indica el artículo 6.º del presente Decreto. Las entidades que no cumplan este requisito serán excluidas del Censo.

Verificadas las rectificaciones consiguientes al Censo electoral social se publicará dentro del mes de Marzo de cada año en la «Gaceta de Madrid» y en los *Boletines Oficiales* de las provincias; y durante el mes de Abril siguiente, las entidades a que puedan afectar los errores o inexactitudes que advirtieren en el Censo podrán dirigir las oportunas reclamaciones a la Dirección general de Trabajo, que procederá a la debida comprobación y rectificación en su caso.

Artículo 9. Siempre que se compruebe un error e inexactitud imputable a malicia de la entidad que hubiere aportado los datos para su inscripción, la Dirección general propondrá al Ministro la oportuna sanción, que podrá consistir en privar a la entidad del derecho electoral en una o más convocatorias, sin perjuicio de la de la responsabilidad criminal a que hubiere cometido falsedad en documento público.

Disposición adicional

Por la Dirección general de Trabajo se llevará además un Censo especial, en el que habrán de figurar las entidades de la índole que a continuación se indica y que soliciten su inscripción en el mismo, a los efectos de poder tener derecho electoral para la designación de representantes que el Gobierno les conceda en los organismos oficiales dependientes de Ministerio de Trabajo y Previsión encargados de su asesoramiento en materia de legislación social.

Dicho Censo se dividirá en las tres Secciones siguientes:

Primera. Sindicatos agrícolas y Cajas rurales de Ahorro y préstamos.

Segunda. Pósitos de pescadores.

Tercera. Cooperativas y Mutualidades no comprendidas en las Secciones anteriores.

Disposiciones transitorias

Primera. Todas las entidades que con anterioridad a la fecha del presente Decreto figurasen ya inscritas en el Censo electoral social o hubiesen solicitado su inscripción en el mismo, habrán de remitir a la Dirección general de Trabajo, antes del día 30 de Junio próximo, la declaración jurada a que se refiere el artículo 8.º del presente Decreto, con la advertencia de que se entendera que las que no cumplan tal requisito han dejado de existir o renuncian a la inscripción en los Censos de referencia.

Segunda. Durante el mes de Julio próximo la Dirección general de Trabajo, en vista de las declaraciones recibidas, procederá a las oportunas rectificaciones, con sujeción a lo dispuesto en el presente Decreto, y dentro del mes de Agosto publicará las listas provisionales del Censo electoral social y del Censo especial a que se refiere la disposición transitoria, a fin de que las entidades interesadas puedan formular hasta el último día del mes de Septiembre las reclamaciones pertinentes que se indican en el último párrafo del artículo 8.º

En el mes de Octubre siguiente se publicarán las listas definitivas de los indicados Censos, los cuales quedarán constantemente abiertos en lo sucesivo y sometidos a las revisiones anuales que determina el citado artículo 8.º y que comenzarán en el mes de Enero de 1933.

Dado en Madrid a veinticinco de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno provisional
de la República.

Niceto Alcalá Zamora y TORRES
El Ministro de Trabajo y Previsión,
Francisco L. Caballero

1845

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

DON ANTONIO MARIA VACAS BARBUDO, Juez
de Instrucción de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate de lo que después se re-

seña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta a cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,
Antonio M.^a Vacas

El Secretario,
P. S.
Domingo Segura

EFFECTOS SUSTRAIDOS

Don mantas blancas de algodón, una chilaba de paño negro, otra de paño blanco fino, un chaleco verde, una camisa blanca de varón, un guardapolvo blanco, un par de babuchas, una guerrera y un pantalón kaki de Regulares, robado todo ello a Jamana Ben Jadi de su domicilio situado detrás del Barrio de la Almadraba, habiéndole también robado, un pantalón moruno color verde dos pañuelos de seda, una manta blanca y otra color pardo, una bandeja de metal amarilla para el té y un candelabro del mismo metal; pues así lo tengo acordado en sumario que instruyo con el número 116 de este año, sobre robo.

1846

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,
Antonio M.^a Vacas

El Secretario
P. S.
Domingo Segura

Cinco décimos de lotería del núm. 16.673 correspondientes a la 3.^a serie y cuyas fracciones son las 6.^a, 7.^a, 8.^a, 9.^a, y 10.^a y otras cinco fracciones del número 25.205 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, correspondiente a la 3.^a serie, ambas para el sorteo de la Lotería Nacional de 11 de Junio de 1931, que le fueron hurtado a Antonio Fernández Gómez, vendedor, ciego, por un individuo desconocido en la mañana del seis del actual, pues así lo tengo acordado con el número 118 de este año por hurto.

1840

Gobierno Provisional de la República

Presidencia

DECRETO

Para el Gobierno provisional de la República, las dos fechas de más honda y grata emoción serán: aquella reciente en que recogió el Poder de la voluntad soberana, irresistible y la otra próxima en que resignó sus atribuciones, pasajeras y supremas, ante las Cortes elegidas por España.

No obstante su designación, emanada del pueblo, que se sometió la composición, previamente conocida, de este Gobierno; aun seguro del asentimiento y esperanzado en la ratificación para sus iniciativas; fortalecido por la asistencia popular y la cohesión interna; sin agotar, ni aun desenvolver en gran parte, el programa de reformas en que se fundió la concordia de nuestros convencimientos, y la transacción entre nuestras significaciones, a pesar de todo ello, alentador para un ejercicio más dilatado del Poder provisional, hemos creído que debíamos con premura, no superada en casos tales, convocar las Cortes Constituyentes.

Así la legalidad, sin ejemplo, de la revolución española, se consolidará en la continuidad restablecida de los órganos y métodos parlamentarios.

De este modo, en estas horas trascendentales para la vida española, rendimos tributo a la justicia proclamada, y la verdad descubierta por la democracia, según las que no es la Historia la obra de unos hombres, sí el esfuerzo total de los pueblos. Al nuestro queda gloria destacada de haber afirmado su voluntad en las jornadas del 12 al 14 de abril, y de modelar cuanto antes las instituciones, expresión de su triunfo y guardadoras de su soberanía. Entre país y Cortes, limitamos nuestro cometido al de mandatarios resueltos y gestores rectos, que encuadrados por la total y anónima grandeza de la proclamación, y el voto colectivo de la ley fundamental, habrán tenido honor máximo y satisfacción inmensa, si merecieron la confianza y merecieron la aprobación en el depósito del Gobierno, que recibieron y devuelven.

A las Cortes habrá de someterse, con la obra esencial de la Constitución, el Estatuto para Cataluña, que coordine su voluntad y aspiraciones en la vida peculiar con los atributos de esencial ejercicio en la unidad total del Estado, no representando privilegio ni excepción respecto de otras demandas y tradiciones regionales.

Será también objeto de deliberaciones la ratificación o enmienda de cuanta obra legislativa acometiera este Gobierno; las leyes orgánicas, complementarias de la fundamental; el juicio definitivo sobre las magnas responsabilidades del régimen caído, y todas las reformas que por respeto se presentarán a las Cortes, pero

que por armonía de los partidos republicanos existe ya la coincidencia capital. Destácanse, entre ellas, por su interés, las de renovación y justicia social, en que algunos hallaron la razón determinante, junto con su fe republicana, para colaborar en la obra revolucionaria, y en las que vemos todos la base de pacífico, justiciero y fecundo resurgimiento de España.

La enumeración que procede en nada pretendería limitar al Poder de las Cortes, afirmado como íntegro y convocado como soberano, por el que reconoce lo transitorio de su existencia y la subordinación de sus actos al examen de aquéllas.

Enuncia tan sólo la magnitud de la obra parlamentaria, para que a ella corresponda el interés vibrante de la elección.

Será ésta, cual debe ser, apasionada por la trascendencia y serena por el ambiente.

La República no encuentra amenazas porque es fuerte, ni casi contradicción porque es ya régimen establecido.

Debe la elección ser ordenada, y el Gobierno se halla resuelto a que sea legal.

Para conseguirlo, al inhibirse, libre de ambiciones, ante la voluntad nacional, como corriente, y la ley, cual cauce, no permitirá que le suplante en sus atributos, ni frustre en empeño, atrevimiento desmandado de autoridades subalternas, ni osadía violenta o corruptora de individualidades rebeldes.

Cumpliendo con lealtad, y para ello con prontitud, el primordial de sus deberes, el Gobierno provisional de la República decreta:

Artículo 1.º Las Cortes Constituyentes, compuestas de una sola Cámara, elegido por sufragio popular directo, se reunirán, para la organización de la República, en el Palacio del Congreso el día 14 del próximo Julio.

La Junta preparatoria de Diputados electos se celebrará el día 13, a las diez y nueve horas.

Artículo 2.º Las Cortes se declaran investidas con el más amplio poder constituyente y legislativo.

Ante ellas, tan pronto queden constituidas, resignará sus poderes el Gobierno provisional de la República, y sea cual fuere el acuerdo de las Cortes dará cuenta de sus actos.

A las mismas corresponderá, interin no esté en vigor la nueva Constitución, nombrar y separar libremente a la persona que haya de ejercer, con la Jefatura provisional del Estado, la Presidencia del Poder ejecutivo.

Artículo 3.º Las elecciones se celebrarán, conforme al Decreto de 8 de mayo último y ley Electoral de 1907, en toda España, el 28 de Junio.

Si en alguna circunscripción o capital hubiere lugar a segunda elección, ésta se celebrará el 5 de Julio.

El Ministerio de la Gobernación dictará las disposiciones conducentes a la ejecución del presente Decreto.

Dado en Madrid a 3 de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Presidente del Gobierno Provisional
de la República,

Niceto Alcalá Zamora y Torres

El Ministro de Estado, Alejandro Lerrou. — El Ministro de Justicia, Fernando de los Ríos Urruti. — El Ministro de la Guerra, Manuel Azaña. El Ministro de Marina, Santiago Casares Quiroga. El Ministro de Hacienda, Indalecio Prieto Tuero. — El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Marcelino Domingo. — El Ministro de Fomento, Alvaro de Albornoz y Liminiana. — El Ministro de Trabajo y Previsión, Francisco L. Caballero. — El Ministro de Economía Nacional, Luis Nicolau D'Oliver. — El Ministro de Comunicaciones, Diego Martínez Barrios.

1847

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

*DON ANTONIO MARIA VACAS BARBUDO, Juez
de Instrucción de Ceuta.*

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta a cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,
Antonio M^o Vacas

El Secretario,
P. S.
Domingo Segura

PRENDAS SUSTRADAS

Tres trajes de uniforme kaki, un chaleco y un pantalón de lana, una corbata nueva, dos camisas de paisano nuevas robadas de una maleta de la propiedad de José María Urgel Urbide, hecho ocurrido el día 6 de Mayo último en el domicilio del mismo sito en la azotea de pabellón militar del Paseo Colón número 17; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 115 de este año; sobre robo.

Jefatura de Transportes Militares de Ceuta

ANUNCIO

Debiendo adquirirse con destino a las embarcaciones del servicio carbón de piedra, pinturas, algodones, aceite y otros diversos artículos para atenciones de un mes, los industriales a quien interese pueden presentar sus ofertas en esta oficina, sito en el Cuartel de la Almina hasta el día 27 del actual inclusive con arreglo al pliego de condiciones que obra en la misma.

Ceuta 10 de Junio de 1931

El Jefe de Transportes acetal.,

Gabriel Cordero

1848

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.^a Vacas

El Secretario

P. S.

Domingo Segura

PRENDAS SUSTRIDAS

Una corcha color grosella y oro, y dos mantas de lana blanca con cenefa en color celeste, que fueron sustraídas en la mañana del siete de actual del domicilio de Luisa Martín la Infiesta, sito en calle Mendoza número 9 de esta ciudad, por un individuo bajo, delgado, vistiendo traje de tela, color claro y gorra; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 119 de este año por el delito de hurto.

1842

Ayuntamiento de Ceuta

AVISO

Por el presente se hace público que hasta las catorce horas del lunes quince del actual se oyen proposiciones para el suministro a esta Corporación de los

materiales de obra que sean necesarios durante el mes de Julio próximo. Estos materiales habrá de ajustarse al pliego de condiciones facultativas que se encuentra de manifiesto en la Secretaría Municipal (Negociado de Obras) todos los días laborables durante las horas de oficinas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 9 de Junio de 1931.

Alfredo Meca.

1849

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

DON ANTONIO MARIA VACAS BARBUDO, Jefe de Instrucción de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta a seis de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.^a Vacas

El Secretario,

P. S.

Domingo Segura

METALICOS SUSTRIDOS

Un billete de cincuenta pesetas y otro de veinticinco y algunas monedas de plata que le fueron sustraídos violentamente a Lonis Gusel Afendi en la madrugada del día de hoy por cinco individuos desconocidos, tres de ellos con boina y otro con bigote grande, las cuales arrojaron al Lanis por un puente en la Almadraba de esta Ciudad golpeandolo y causándole lesiones en diferentes partes del cuerpo, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 117 de este año sobre robo y lesiones.

1845

EDICTO

Por el presente se cita llama y emplaza a Carlos Hernández Rodríguez de 27 años, soltero, hijo de Francisco y Caridad, natural de la Habana, domiciliado

firmamente en el Tercio del cual fué licenciado, comparecerá ante la Sala Audiencia de este Juzgado Municipal, sito en calle Bocarro número 2 para celebrar juicio verbal de faltas señalado con el número 474 de 1931 como denunciado por daños apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Ceuta a cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez Municipal,
José Jiménez Muro.

El Secretario,
José López

1841

Ministerio de la Gobernación

DECRETOS

Con el propósito de lograr las máximas garantías de eficacia en los operaciones de desratización y desinsectación de buques, locales situados en las zonas marítimo-terrestres y material móvil de las Compañías ferroviarias sometidas a la jurisdicción de Sanidad exterior; a fin de que en momento alguno puedan despertarse dudas en cuanto a la efectividad de las mismas; como Presidente del Gobierno provisional de la República y a propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el plazo máximo de un mes, a partir de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, las operaciones de desinfección, desratización y desinsectación de buques, así como de los locales situados en tierra sujetos a la jurisdicción de Sanidad exterior, serán realizadas por el personal de las Direcciones de Sanidad de puertos y fronteras que se encuentren dotadas del material preciso a los indicados fines.

Artículo 2.º El procedimiento empleado en los buques con carga habrá de ser necesariamente la cianhidricación, bajo la vigilancia y responsabilidad del personal técnico que la realice.

Artículo 3.º Los reactivos de todas clases que se precisen para las operaciones de saneamiento en los servicios de Sanidad exterior serán adquiridos por los Directores de Sanidad respectivos necesariamente en el Instituto Nacional de Higiene, siempre que se encuentren comprendidos en la producción de este Centro, a tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Abril del año último.

A los efectos del párrafo anterior, el Instituto Nacional de Higiene abrirá una cuenta de crédito a cada Director de Sanidad de puerto o frontera, efectuándose por éstas cada dos meses las liquidaciones correspondientes a los productos empleados.

Artículo 4.º Las operaciones de desratización y desinsectación se liquidarán a los armadores o sus representantes, al precio de 11 céntimos de pesetas por metro cúbico saneado, quedando comprendidos en este precio todos los gastos de la operación.

Artículo 5.º En las operaciones de desinfección se abonarán los derechos consignados en el apartado sexto del artículo 151 del vigente Reglamento de Sanidad exterior y regla cuarta de la Real orden de 31 de Julio de 1928 más el coste de los productos empleados a precio de factura.

Artículo 6.º Las cuentas de todas las operaciones de saneamiento serán firmadas por el Director de Sanidad del puerto o frontera respectivo, en triplicado ejemplar, entregándose uno de ellos al buque o persona interesada, como recibo, remitiéndose otro a la Inspección general y quedando archivado el tercero en el oportuno expediente.

Artículo 7.º Cuando las operaciones de saneamiento se realicen en locales situados en tierra, sujetos a la jurisdicción de Sanidad exterior, se efectuarán las liquidaciones de idéntico modo al señalado para buques, abriéndose el correspondiente expediente a los efectos de la regla sexta de la presente disposición, quedando exentos de derechos los locales pertenecientes a Dependencias del Estado.

Artículo 8.º Cada Dirección de Sanidad de puerto o frontera remitirá mensualmente a la Inspección general el índice de los expedientes de las operaciones efectuadas en el mes anterior, acompañando los ejemplares de las liquidaciones a que se refiere la regla sexta.

Artículo 9.º En el plazo de un mes se señalarán por la Dirección general de Sanidad los puertos habilitados para las operaciones de saneamiento de buques, de acuerdo con lo establecido en el vigente Convenio Internacional Sanitario.

Artículo 10. En tanto no se reorganice el servicio sanitario de la Inspección general de Sanidad exterior y de comunicaciones y transportes en lo referente a estos últimos las desinsectaciones que, con arreglo al artículo 35 del Reglamento sanitario de vías férreas se lleven a cabo en las zonas dependientes de la jurisdicción de Sanidad exterior, serán dirigidas personalmente por los funcionarios médicos de las estaciones sanitarias marítimas y fronterizas, a tenor de lo que taxativamente dispone la regla primera de la Real orden de 31 de Julio de 1922, firmando los correspondientes certificados.

Cuando las Empresas de ferrocarriles deseen utilizar los servicios del personal y material sanitario del Estado para efectuar las expresadas operaciones, habrán de solicitarlo de la Dirección general de Sanidad, la cual dictará las normas que la índole de cada servicio requiera.

Dado en Madrid a tres de Junio de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres
El Ministro de la Gobernación,
Miguel Maura

1852

REQUISITORIA

Don Jose Soler Perez, Juez de Instrucción de este Partido

Por la presente y como comprendido en el número segundo, artículo seiscientos diez y ocho del Código del Procedimiento Criminal Vigente en esta Zona de Protectorado, se cita, llama y emplaza a Antonio Gao-
na vecino que fué de esta ciudad, de unos 26 años de edad, profesión repartidor de pan y cuyo actual parade-
ro se desconoce, para que dentro del término de diez días siguiente al de la publicación de la presente, com-
parezca ante este Juzgado para constituirse en prisión y responder a los cargos que le resultan en el sumario número 174 del año 1931 que contra el mismo instruyo por el delito de estafa bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y policía procedan a la busca y captura del referido procesado y caso de ser habido lo trasladen a la cárcel de esta capital dándome cuenta de haberlo verificado.

Dado en Tetuán a cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,
José Soler

El Secretario Judicial,
Jáime Fernández.

1850

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

DON ANTONIO MARIA VACAS BARBUDO, Juez de Instrucción de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se re-
seña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición

con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta cinco de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.^a Vacas

El Secretario
P. S.

Domingo Segura

PRENDAS Y EFETOS SUSTRIDOS

Un pantalón, un chaleco moruno, tres camisas moruna, dos europea, un par de babuchas, una banleja de metal, una tetera, dos mantas y tres de Intendencia y veinticinco pesetas que le fueron sustraídos a Abselam Ben Abselam Tanyagui, hace próximamente tres años por Hamed Ben Megoli Sefaf que se encuentra detenido; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 114 del corriente año por hurto.

1848

Juzgado de Primera Instancia é Instrucción de Ceuta

DON ANTONIO MARIA VACAS Y BARBUDO, Juez de Primera Instancia de Ceuta.

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate de lo que después se re-
seña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta a trece de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,
Antonio M.^a Vacas

El Secretario,
P. S.

Domingo Segura

EFFECTO SUSTRIDO

Una pluma estilográfica que le fué sustraído a Ricardo Andrés Castañón con domicilio en los pabellones de Artillería por Antonio Gallego González y Urbán Fernández Villa ambos militares en el día de ayer pues así lo tengo acordado en el sumario número 125 de 1931 sobre hurto.

1856

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

*DON ANTONIO MARIA VACAS Y BARBUDO, Juez
de Primera Instancia de Ceuta.*

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate de lo que después se resaca y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta a doce de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,
Antonio M.^a Vacas

El Secretario,
P. S.
Domingo Segura

METALICO Y EFECTOS SUSTRADOS

Ciento veinticinco pesetas en Billetes del Banco, la documentación de apertura del establecimiento de comestibles del Recinto Sur propiedad de don Miguel Pulido López, varios documentos de negocio, un jamón empezado, una lata de galletas molidas, dos latas de carne en conserva, doce latas de sardinas, tres latas de mermeladas de frutas, tres salchichones, doce libra de chocolates marca Matías López, Suchard y Constantino López, un pilurí de azúcar, quince pesetas en metálico, un permiso municipal de mudanza a nombre de Francisco Gutiérrez, un vale de José Pon Cuberta, robado todo ello en la madrugada del once del actual de dicho establecimiento de la propiedad de don Miguel Pulido López; pues así lo tengo acordado en el sumario número 123 de 1931 sobre robo.

1857

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

*DON ANTONIO MARIA VACAS BARBUDO, Juez
de Instrucción de Ceuta.*

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se resaca y caso de ser habido sea puesto a mi disposición

con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta trece de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,
Antonio M.^a Vacas

El Secretario
P. S.
Domingo Segura

TRAJE Y EFECTOS SUSTRADOS

Un traje color marrón a cuadro, en cuya americana llevaba una cartera de piel, un encendedor y una petaca de piel estilo árabe, sustraído todo ello a Julián Iglesias González en una habitación del Hotel Alhambra por un tal José o Ramón Cabezas Vázquez licenciado del Tercio, procediéndose a su detención, hecho ocurrido el día doce del actual pues así lo tengo acordado en el sumario número 126 de 1931 por hurto.

1868

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

(Apellidos, nombre y apodos del procesado)

Martínez Alvarez, José Silverio, que usa el nombre de Enrique del Valle García, natural de Caravaca (Murcia), de estado casado, profesión no consta, de 25 años de edad, hijo de José y Carmen, el cual se fugó de la Fortaleza del Hacho de esta ciudad en el mes de Febrero último domiciliado ultimamente en esta ciudad, procesado por robo en causa número 110 de 1930 instruida por este Juzgado comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción para constituirse en prisión provisional acordado por la Iltra. Audiencia Provincial de Cádiz con apercibimiento de que si no comparece le parará al perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Ceuta 15 de Junio de 1931

El Secretario,
P. S.
Domingo Segura

1804

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DECRETOS

La defensa del patrimonio artístico español exige medidas urgentes y eficaces que eviten su pérdida, su deterioro y su malbaratamiento. Disposiciones bien intencionadas, como el Decreto de Gracia y Justicia de 9 de Enero de 1923 y el de la Presidencia del Consejo de 2 de Julio de 1930, apenas han dado el menor fruto porque los obligados a obedecerla buscaron subterfugios para burlarlas y porque faltó al Poder público energía para castigar las transgresiones. Es inexcusable, por tanto, que este Gobierno haga cumplir con decisión inflexible los preceptos que dicten materia que tanto importa a España, pues el patrimonio artístico y cultural de un pueblo constituye su tesoro más preciado.

Ha de salvarse de cuanto se legisle acerca de esto el pleno derecho de los españoles al disfrute de las obras de arte y de cultura legadas por el pasado; derecho que se funda, no sólo en el origen e historia de inmuebles y objetos, sino en que su guarda y conservación ha sido y es carga de España y que su valor actual se ha formado por el aplauso y la admiración de todos y su aprecio se debe a estudios de críticos y eruditos, casi siempre a sueldo del Estado, sin dispendio ni auxilio de los poseedores y, hasta muchas veces, con su oposición tenaz. De aquí, que evitar la destrucción, intencionada o por abandono, de monumentos y objetos artísticos, e impedir su salida de España, es un deber que a todos alcanza y al Gobierno muy especialmente obliga.

Por otra parte, y para coadyuvar al mismo fin, ha de procurarse que las obras de arte ocultas y poco conocidos se manifiesten y publique como el mejor medio de vigilarlas; y a de favorecerse, en cuanto sea posible, la corriente que en todo el mundo, menos en España, encamina a los Museos las riquezas artísticas de entidades y particulares.

Podría el Gobierno imponer, desde luego, el principio firme de la inenajenabilidad por las entidades eclesiásticas de los objetos de arte de que son depositarios; pero, extremando la prudencia, se limita en este Decreto a establecer normas prácticas reguladoras de las enajenaciones de obras de arte por las entidades y personas jurídicas civiles y eclesiásticas, recogiendo el sentir de disposiciones de Gobiernos anteriores, acatadas aunque incumplidas casi en absoluto.

Ordenó el aludido Decreto de 1923 la exigencia de un permiso especial del Ministerio de Gracia y Justicia para tramitar cualquier venta por las entidades de carácter religioso; y el de 1938 dispuso que toda venta había de ser anunciada previa y profusamente y efec-

tuada con ciertas solemnidades. En cumplimiento del primer Decreto se incoaron treinta expedientes en más de ocho años, y se desconoce todavía un caso de obediencia al segundo. Parecía, sin embargo, que con ambas disposiciones quedaban a salvo, no sólo en gran parte los intereses culturales de la Nación, sino también los económicos de los vendedores, víctimas de frecuentes engaños, por ignorar el valor de lo que con ligereza enajenan.

La pertinaz y mal entendida desobediencia a las decisiones del Poder público obliga a renovar los preceptos sobre ventas de objetos artísticos, robusteciéndolos, para hacerlos cumplir sin lenidad.

Si al aprovechamiento de lo que se juzga utilizable entre lo legislado, se añade lo que la experiencia aconseja, y si se procura un mejor ajuste entre los órganos provinciales y locales del Poder público, se obtendrá lo que hasta ahora no se ha podido lograr y es imprescindible conseguir en tanto que nuevas leyes resuelvan el problema por completo y a fondo.

En consecuencia, como Presidente del Gobierno provisional de la República, de acuerdo con éste, y a propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las entidades y personas jurídicas, así eclesiásticas como civiles, no podrán enajenar inmuebles ni objetos artísticos, arqueológicos o históricos de una antigüedad que, entre los peritos en la materia, se considere mayor de cien años, cualesquiera que sea su especie y su valor, sin previo permiso del Ministerio de que dependa y mediante escritura pública.

Dicho Ministerio, antes de resolver, pedirá informe a la Dirección general de Bellas Artes.

Artículo 2.º Toda entidad o persona jurídica o eclesiástica o civil que quiera enajenar un inmueble o un objeto artístico, arqueológico o histórico, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia. Acompañarán a la comunicación dos o más fotografías del inmueble u objeto, su descripción minuciosa, con las dimensiones, peso si el objeto fuese de metal precioso; noticias de su origen e historia; títulos de posesión e indicación precisa de donde se encuentre el inmueble u objeto; además del precio en que está convenida la enajenación.

Artículo 3.º El Gobernador, al recibir la comunicación a que se refiere el artículo 2.º, dará urgente conocimiento de ella al Delegado de Bellas Artes y a la Comisión de Monumentos, requiriendo informes precisos que se publicarán en el *Boletín Oficial* y en la Prensa local y provincial. Obtenidos los informes y los estudios que juzguen oportunos, remitirá el expediente al Ministerio que corresponda.

Artículo 4.º Ningún Ministerio podrá resolver el expediente de enajenación de inmuebles u objetos artísticos, arqueológicos o históricos, sin el informe de la Dirección general de Bellas Artes, que, para evacuarlos, podrá asesorarse de las Academias, de la Junta

cultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, de la Junta Superior de Excavaciones o de otro organismo consultivo; y cuando lo estime conveniente, de alguna personalidad relevante en el cultivo de los estudios histórico-artísticos.

Artículo 5.º No se concederá permiso para enajenar ningún inmueble u objeto que haya sido declarado del Estado por las leyes desamortizadoras, aunque en la actualidad esté al cuidado de las Autoridades eclesiásticas.

Artículo 6.º Queda también prohibida la enajenación de objetos donados por Reyes españoles o extranjeros, o costeados por los pueblos, al menos que el comprador sea un Museo, un Archivo o una Biblioteca española, nacionales provinciales o locales.

Artículo 7.º El Gobernador civil de la provincia donde radique el inmueble, o donde esté el objeto que se trata de enajenar, adoptará por sí mismo las medidas necesarias para su debida custodia; pudiendo incautarse de él sin intervención de Autoridades de otro orden. Si es un inmueble, dispondrá la más estrecha vigilancia; y si es un objeto fácilmente transportable, lo hará depositar en el Museo más próximo o en un Centro oficial adecuado. Si se tratara de un objeto de difícil o peligroso traslado, dispondrá la debida guarda; y, en todos los casos, podrá autorizar que lo que se intenta enajenar pueda ser visto y estudiado por quien lo desee en un plazo no menor de quince días.

Artículo 8.º Los contratos de ventas y enajenación de bienes inmuebles y objetos artísticos, arqueológicos o históricos, que se celebren por las entidades o personas jurídicas, excepto los que se celebran por Compañías mercantiles, no podrán ser válidos si no son públicos. La nulidad de los mismos y las sanciones se declararán por la Administración, cabiendo contra sus determinaciones reclamar ante los Tribunales de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 9.º Para que los contratos de enajenación de inmuebles u objetos a que se refiere este Decreto sean válidos deberán extenderse en documentos públicos, ante Notario, que negará su intervención si no se les exhibe la autorización del Ministerio correspondiente para la enajenación que transcribirá en el documento, así como extractará en el mismo la titulación y el expediente incoado en cada caso.

Artículo 10. Cuando la enajenación se solicite y autorice para atender con su importe a la reparación o mejora de los edificios de las personas que pidan aquella, podrá la entidad compradora a que se refiere el artículo 11 del presente Decreto pagar el precio realizando las obras de mejoras proyectadas, que se computarán en el total importe de aquél en la proporción o cantidad que se estipule por los contratantes.

Artículo 11. En los contratos no cabrá enajenación por donación ni por otra manera de liberalidad, ni aun la remuneratoria; los contratos para opción futura de venta serán nulos. Se exceptuarán los casos en que el

comprador sea un Museo, un Archivo o una Biblioteca de España.

No serán válidos los contratos de permuta ni los mixtos de venta y permuta.

No tendrán validez los contratos de arrendamientos ni cesión temporal de ninguna especie. Se exceptúa el depósito para una Exposición, el temporal en un Museo, Biblioteca o Archivos nacionales, o el accidental, para caso de riesgo, el lugar que ofrezca seguridades.

Artículo 12. La tramitación del permiso para enajenar un inmueble o un objeto artístico, arqueológico o histórico en favor de un Museo, un Archivo o una Biblioteca de España, nacional, regional, provincial o local, se reducirá a la comunicación pura y simple al Gobernador civil, haciendo constar el precio estipulado. La comunicación habrá de ir firmada y sellada por los representantes de las entidades o personas jurídicas vendedora y compradora. El Gobernador remitirá un traslado de la comunicación al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 13. El Estado podrá ejercer el derecho de tanteo en todo expediente de enajenación y podrá delegarlo en un Museo, Archivo o Biblioteca de España, por este orden de preferencia: de la localidad donde estuviese el inmueble u objeto, de la capital de la provincia, de la capital de la región, de cualquier población de la región, de la capital del Estado, de las provincias y pueblos de España.

Artículo 14. La declaración administrativa de nulidad de las enajenaciones a que se refiere este Decreto, producirá el comiso del objeto de las mismas que quedará a disposición del Gobierno, con obligación de incorporarlo a los Museos, Bibliotecas o Archivos públicos por el orden de preferencia del artículo 13, salvo motivo de seguridad. El Gobernador adoptará las medidas precautorias del artículo 8.º, desde el momento que sospeche haberse realizado, o que se intenta, una enajenación nula.

Cuando el objeto de la enajenación no pueda ser habido, los contratantes y sus agentes e intermediarios serán objeto de una multa de tanto al duplo del precio de la venta, de la que serán todos ellos solidariamente responsables.

Artículo 15. Cuando por la desaparición de un objeto de su sitio habitual o por otra causa cualquiera pueda presumirse que se intenta una enajenación, el Gobernador podrá comprobar la subsistencia del mismo por inspección directa o delegada de los inmuebles o lugares en que pudiera encontrarse, impetrando para realizarlo la oportuna autorización judicial en los casos necesarios, adoptando si fuese preciso las medidas precautorias del artículo 8.º

Artículo 16. Cuando, por acción judicial o administrativa, se enajenasen siendo de los comprendidos en este Decreto, el Estado podrá ejercitar el derecho de tanteo que el artículo 13 le concede para los casos de enajenación voluntaria dentro del plazo de veinte días,

a contar desde la adjudicación del mismo en pública subasta.

Artículo 17. Las personas naturales y las Compañías mercantiles dedicadas al comercio de antigüedades quedarán exceptuadas de los preceptos anteriores, salvo en el caso en que estas personas actúen por encargo, comisión o agencia de las comprendidas en el artículo 1.º del presente Decreto.

Artículo adicional. Las disposiciones del presente Decreto no derogan ni destruyen las prohibiciones y garantías que están en vigor sobre exportación al extranjero de la riqueza artística nacional.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y TORRES

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes

Marcelino Domingo y Sanjuán

1859

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

*DON ANTONIO MARIA VACAS Y BARBUDO, Juez
de Primera Instancia de Ceuta.*

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta a ocho de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,
Antonio M.^a Vacas

El Secretario,
P. S.
Domingo Segura

METALICO SUSTRADO

Un billete de cien pesetas que le fué estafado por un desconocido a Cesar Giral de Rosales en el café Apolo de esta ciudad en la tarde del día seis del actual; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo con el número 120 de 1931 sobre estafa.

1860

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Ceuta

*DON ANTONIO MARIA VACAS BARBUDO, Juez
de Instrucción de Ceuta.*

Por el presente ruego a todas las Autoridades de la Nación y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y rescate de lo que después se reseña y caso de ser habido sea puesto a mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Ceuta nueve de Junio de mil novecientos treinta y uno.

El Juez,

Antonio M.^a Vacas

El Secretario
P. S.

Domingo Segura

ALHAIAS Y EFECTOS SUSTRADOS

Documentación de perito electricista a nombre de Angel Miguel Vaquero, setenta y cinco pesetas en un billete de cincuenta pesetas y otro de veinticinco, un par de pendientes de señora de oro de 18 K. con su estuche color azul, dos sujetadores de cuello de metal, dos pares de botas negras de cordones, seis camisas, cinco camisetas de invierno, tres pares calzoncillos, cuatro pares calcetines, dos corbatas, un reloj de mesa de elima y cuatro tohallas nuevas todo propiedad de Angel Miguel Vaquero, y dos pares de calcetines y cuatro pañuelos propiedad de Antonio Díaz Orellana, hurtado todo ello la noche del siete del actual de un barracón del Hospital Docker, al propio tiempo se averiguará quien sea, un niño de unos siete años, vistiendo un pantalón corto y babi color crema y pelado a rape que sobre las nueve de dicha noche comunicó a dichos perjudicados un recado de sanitario del Hospital O'Donnell para que los mismos fuesen a reparar una avería en el Hospital Central de esta ciudad; pues así lo he acordado en el sumario número 122 de 1931 sobre robo.

1844

Ministerio de la Gobernación

DECRETO

Ilmo. Sr.: En la Real orden de 10 de Abril de 1930 dictada para aclarar el artículo 71 del Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de Febrero de 1925, cuyo artículo trata del problema de las basuras, se decía: Que

la destrucción por el fuego no es el único procedimiento recomendable, pudiendo admitirse otros tratamientos que hagan asépticas las basuras.»

Bien se ve, por lo transcrito, que la mencionada Real Orden, en su parte dispositiva al menos, no deja lugar a la duda que el preámbulo ha suscitado en algunas entidades y organismos.

Estos creen ver, por dicho texto, postergado en cierta manera el procedimiento de incineración de las basuras que se adopta, según las circunstancias, en muchas ciudades de América y Europa.

Para desvanecer todo prejuicio,

Este Ministerio ha de aclarar nuevamente su criterio en el sentido de que, tanto el sistema de incineración, sanitariamente de indiscutible utilidad, como el de fermentación de las basuras en cámaras zimotérmicas, son procedimientos que pueden emplearse con confianza, así como cualquier otro cuya eficacia sea igualmente demostrada.

Lo digo a V. I. a los efectos consiguientes. Madrid, 20 de Mayo de 1931.

P. D.,

M. PASCUA

Señor Director General de Sanidad.

1818

Ministerio de Economía Nacional

DECRETO

Suprimidas en el texto refundido de 30 de Abril de 1930 del Decreto-ley de Propiedad industrial (Gaceta del 7 de Mayo) las intromisiones caprichosas que contenía el texto anterior y recogidas en él las observaciones de la técnica, las aspiraciones de entidades nacionales y regionales en orden, entre otros extremos, a la sencillez, baratura, rapidez y descentralización de los procedimientos administrativos y judiciales y las sugerencias y acuerdos de carácter internacional; teniendo en cuenta que el retroceso absoluto a la ley de 1902 en materia de propiedad industrial acarrearía irremediables perjuicios para la industria y el comercio, por haberse creado situaciones de derecho cuyo alcance no puede desconocerse, no sólo en el orden interno, sino en el de las relaciones internacionales y porque quedarían sin protección legal determinadas modalidades de este ramo, es notoria la excepcional conveniencia del interés público, como así mismo las exigencias de la realidad. Por ello, y después del estudio detallado de la legislación vigente, este aconseja declarar subsistente el titulado Decreto-Ley de 26 de Julio de 1929 en su texto refundido de 30 de abril de 1930. con la supresión de los preceptos del capítulo 1.º del título 7.º en que se definen delitos y se señalan penas en correlación con

el ya derogado Código penal de 1870, hoy vigente, y, en su consecuencia, declarar dicha refundición comprendida en el apartado d) del artículo 1.º del Decreto de la República española de 15 de Abril de 1931.

Por las consideraciones expuestas, el Presidente del Gobierno provisional de la República, a propuesta del Ministro de Economía Nacional, decreta lo siguiente:

1.º Quedan anuladas las disposiciones penales relativas a delitos contra la propiedad industrial que contiene el titulado Decreto-ley de 26 de Julio de 1929 comprendidas en los artículos del 233 al 243 del texto refundido de 30 de Abril de 1930 (Gaceta del 7 de Mayo), rigiendo, por tanto, en esta materia los artículos correspondientes de la ley de 16 de Mayo de 1902 en relación con el Código penal vigente.

2.º Con el nombre de Estatuto sobre Propiedad industrial, se declaran subsistentes los restantes preceptos que contiene el mencionado Decreto de 26 de Julio de 1929 en su texto refundido de 30 de abril de 1930 (Gaceta del 7 de Mayo), sin perjuicio de las modificaciones que el Gobierno considere oportuno introducir después de meditado estudio y lo que la Soberanía del Parlamento resuelva en definitiva.

Dado en Madrid a veintidós de Mayo de mil novecientos treinta y uno.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres

El ministro de Economía Nacional,

Luis Nicolau D'Oliver.

1804

Ayuntamiento de Ceuta

EDICTO

Don David Valverde Soriano, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta ciudad.

HACE SABER: Que por acuerdo Municipal se convoca a un concurso de proyectos para la construcción y financiación de un grupo de casas baratas en el solar de este Ayuntamiento situado en la calle Sevilla, consuección a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría Municipal, todos los días laborables durante las horas de oficinas.

El concurso se verificará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento para la contratación de obras y servicios municipales de 2 de Julio de 1924, ante Notario y bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente de Alcalde en quien delegue, a las doce horas del día siguiente al que se cumplan treinta de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid con asistencia de otro Teniente de Alcalde designado por el Ayuntamiento.

Para tomar parte en dicho concurso será preciso depositar en esta Caja Municipal la cantidad de DOS MIL pesetas en concepto de fianza provisional. La definitiva consistirá en el diez por ciento del valor del proyecto que se adjudique.

Los proyectos abarcarán la construcción de las casas baratas que puedan situarse en el solar citado, debiendo acompañarse a cada uno de ellos un cuadro completo de marcha de la construcción, otro de la amortización e intereses a pagar por cada vivienda, calculándose el pago total y absoluto en un plazo no inferior a veinte años y sin que la renta de cada vivienda sea superior a treinta o cincuenta pesetas, según la situación y condiciones de ellas y siempre que se construyan la mitad como mínimo de las más económicas. Además vendrán acompañados de los pliegos de condiciones facultativas y económicas, cuadro de precios unitarios de obras, detalle circunstanciado de todo los materiales que se empleen en la obra y en general cuantos antecedentes técnicos sean necesarios para inspección facultativa que realice este Ayuntamiento; haciéndose constar el plazo máximo en que se comprometen a tener terminadas las viviendas y la obligación del adjudicatario de dar cumplimiento a las disposiciones vigentes en cuanto a contrato de trabajo, seguro y retiro obrero, protección a la industria nacional y la de no utilizar en estas obras más que obreros de la localidad que se hallen inscritos en las Bolsas de Trabajo.

Sirven de garantía para la entidad constructora a quien se adjudique este concurso, el valor del solar, las obras que en él se realicen y la renta que estas produzcan durante el plazo que deberá fijarse en la parte financiera y administrativa de los proyectos.

Dado el carácter técnico de la obra la mesa de concurso remitirá los proyectos a una comisión que previamente designará el Ayuntamiento para que esta, dentro del término de diez días, proponga a la Corporación Municipal el que debe adjudicarse definitivamente; reservándose el Municipio el derecho a desechar todas las proposiciones que se presenten al concurso si estima que ninguna de ellas reúnen las condiciones necesarias; así como el de interesar de los concursantes las aclaraciones y modificaciones pertinentes en los proyectos que se presenten, siempre que no afecten al presupuesto de gastos de los mismos.

Será de cuenta del adjudicatario todo gasto que se origine con motivo de este concurso, tales como los de inserción de anuncios, honorarios y suplementos ade-

lantados por el Notario que lo autorice y en general los de escrituras, formalización del contrato y timbre del Estado y Municipio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta 13 de Junio de 1931

David Valverde

MODELO DE PROPOSICION

Don....., vecino de....., domiciliado en....., en nombre propio o representado por don....., vecino de....., domiciliado en....., calle....., número....., con poder bastante, enterado del anuncio del concurso para la construcción de un grupo de casas baratas en el solar que posee el Ayuntamiento de esta ciudad en la calle Sevilla, presenta por separado proyecto, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, así como planos y estudio de financiación de dicha obras, que se compromete a realizar con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirven de base a este concurso de proyectos.

.....de.....de.....1931

Firma,

1818

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Excmo. Sr.: Debiendo el Gobierno persistir en su acción para evitar la evasión de capital, y sin perjuicio de mantener y vigorizar las medidas ya adoptadas para contenerla, ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Sin previa autorización del Centro Oficial de Contratación de Moneda no se pagará ningún cheque librado por cuenta-correntistas con domicilio español a cargo de Banco o banquero operante en España si ha sido negociado en el extranjero.

Segundo. La Cámara de Compensación adoptará todas las medidas conducentes al riguroso cumplimiento de esta orden ministerial, cuidando escrupulosamente de que los cheques de la condición enunciada en el artículo anterior estén previamente autorizados.

Tercero. Esta orden surtirá todos sus efectos desde el día de su inserción en la *Gaceta de Madrid*.
Madrid, 25 de Mayo de 1931.

INDALECIO PRIETO

Señor Delegado del Gobierno en el Consejo Superior Bancario.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, de 22 de Julio del año próximo pasado, he acordado se anuncien a concurso de méritos una plaza de portero en cada una de las Aduanas de Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ribadeo, Nerja, Santander, Baleares y Mahón.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, por conducto de su Jefe inmediato y con informe de éste, sobre la

conducta, moralidad y demás particulares que estime procedentes, al Director General de Aduanas, quien propondrá a este Ministerio, elevando terna por orden de mayores méritos, a los Porteros que a su juicio reúnan mejores condiciones para ocupar las mencionadas vacantes

El plazo de admisión de instancias será de quince días, a contar del de la publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid*. Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 22 de Mayo de 1931.

P. D.

ISIDORO VERGARA

Señor Ministro de... y Director General de Aduanas.

Boletín Oficial de Ceuta

TARIFA PROVISIONAL

Anuncios no oficiales, cincuenta céntimos de peseta por línea e inserción.

SUSCRIPCION

Un mes: Dos pesetas.